



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 194 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520090058200	Otros Asuntos		Aida Hernandez Gomez	06/12/2023	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para Audiencia De Reconstrucción
08001405301520210054900	Verbales De Menor Cuantia	David Antonio Miguel Orozco	Yolanda Muvdi De Rizcala	06/12/2023	Auto Decide - 1. Efectuar El Control Oficioso De Legalidad Establecido En El Artículo 132 Del Códigogeneral Del Proceso 2. Dejar Sin Efectos El Auto Del Tres (3) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)
08001405301520210058100	Verbales Sumarios	Banco De Occidente	Sin Otros Demandados, Inversiones Pinilla Patio Y Cia S. En C.	06/12/2023	Auto Fija Fecha - De Audiencia Inicial 372 Cgp

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

122086e9-472c-45f3-8192-88bf00d1509e



RADICACIÓN: 080014003015-2009-00582-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO
DEMANDADA: AIDA ESTHER HERNANDEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, el expediente 2009-00582 no ha podido ser ubicado por parte del empleado a cargo, después de varias jornadas de búsqueda en el archivo del Juzgado. Por lo que, AIDA ESTHER HERNANDEZ GOMEZ solicitó la reconstrucción del expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Observa este Despacho que AIDA ESTHER HERNANDEZ GOMEZ en calidad de demandada, mediante correo electrónico recibido en el buzón del Despacho, solicitó la reconstrucción del expediente pues necesita los oficios de desembargo respectivos.

En atención de ello, se procedió por parte del empleado encargado del archivo a su búsqueda durante varias jornadas de trabajo siendo infructuosas dichas actuaciones, pues no se pudo obtener el expediente físico solicitado, siendo necesario contar con el informativo a fin de verificar la procedencia del desembargo implorado por el extremo demandado.

Atendiendo lo expuesto y conforme a lo previsto en el art. 126 del C. G. del P. el Despacho señalará el día de febrero 2024 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso para la reconstrucción del mismo. Para ello, se les ordena a las partes que aporten las grabaciones y los documentos que posean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Señalar el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 AM para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso Ejecutivo instaurado por HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO en contra de AIDA ESTHER HERNANDEZ GOMEZ, radicado con el No. 2009-00582, con tal de resolver sobre su reconstrucción.
2. Requierase a las partes a fin que aporten las grabaciones, los documentos o cualquier otro elemento que posean.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc7452be82484c73ae1c78ffe9cdfdfac3cd4a52f35fc83231f0042116e993**

Documento generado en 06/12/2023 12:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520210054900
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO MIGUEL OROZCO
DEMANDADA: YOLANDA MUVDI DE RIZCALA y GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S

VERBAL DE REGULACIÓN DE CANON DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, el Despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial arrimado vía correo electrónico en fecha 4 de diciembre de 2023, informa el fallecimiento de la demandada YOLANDA MUVDI DE RIZCALA, anexando el registro civil de defunción y certificado de defunción, en vista de lo anterior, no es factible la realización de la audiencia programada para el 6 de diciembre de 2023, pues una de las demandadas ya no tiene la capacidad para ser parte, por lo tanto, es necesario que precise a los sucesores procesales de la finada YOLANDA MUVDI DE RIZCALA, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, en ese sentido, se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad resaltándose que al momento de fijar la fecha se desconocía tales circunstancias, conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

En ejercicio del control oficioso de legalidad, se deja sin efectos el auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que fijó fecha para efectuar la audiencia inicial y en su lugar se requerirá a las partes para que precise a los sucesores procesales de la finada YOLANDA MUVDI DE RIZCALA, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por otro lado, con relación a la demandada GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S, el Juzgado advierte que, con la notificación por mensaje de datos, el legislador pretendió contemplar un medio alternativo al señalado en el Código general del proceso, para realizar la diligencia de notificación personal, regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Entonces, al hacer una lectura de la norma antes citada, y de la certificación aportada, se observa que el ordenamiento jurídico dispone que la notificación personal podrá realizarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, sin que el apoderado adose alguna prueba de dicho mensaje de datos, ya sea el pantallazo, captura, foto o representación gráfica del correo electrónico (mensaje de datos) enviado, pues solo aporta el certificado de la empresa de mensajería, el cual satisface únicamente el requisito contemplado en el inciso 3 de la precitada norma, a efectos de que transcurrido los 2 días hábiles siguientes a la recepción de acuse de recibido o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje se entienda surtida la notificación personal, sin embargo, dicho certificado no corresponde al mensaje de datos enviado, del cual debe quedar rastro en el aplicativo usado o en el correo de su envío.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia, captura o pantallazo del correo electrónico remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar a la demandada GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Efectuar el control oficioso de legalidad establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Dejar sin efectos el auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
3. Requerir a las partes y apoderados judiciales, si los conocen, para que precisen a los sucesores procesales de la finada YOLANDA MUVDI DE RIZCALA, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la parte demandante para que allegue la constancia, captura o pantallazo del correo electrónico remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar a la demandada GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb6799240b7976d44130fdc4bd4f6db09f1924ae17ee927f08c04df2870974**

Documento generado en 06/12/2023 07:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00581-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA: INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C.

VERBAL RESTITUCION DE BIENES MUEBLES LEASING FINANCIERO

Señora Jueza: A su Despacho este proceso digital Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado el cual se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Diciembre 06 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis dentro de esta Litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada propuso excepciones de mérito, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** y a la sociedad demandada **INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C**, para que concurren virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
5. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f4804bcd09fd23ba8f57e3a7f1b5e13adbec71d9c3389dc5e8dac2cdf032e5**

Documento generado en 06/12/2023 12:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>